

La suscrita Encargada de Recepción, en atención a la solicitud de información contenida en la referencia UAIP 29-2019, en la que se requiere saber:

**“A) Puede la Comisión del Hospital Nacional de Suchitoto con 2 Miembros utilizar los datos y la información que se recabo en el devenir de proceso de audiencia que se realizó en el mes de febrero del año 2018 y dar resolución usando dicha información?”**

**B) Puede la Comisión emitir una resolución en el que se incluya el pago de los sueldos no Cobrados durante el tiempo que ha durado mi suspensión?”**

Respecto a la solicitud de información formulada por el peticionario, se le expresa que:

Que se ha podido observar respecto a la solicitud de información realizada por el peticionario, que se requiere un pronunciamiento sobre cuál debería ser el debido proceso en un caso administrativo específico, del cual está conociendo la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Suchitoto, y en virtud que la Ley de Servicio Civil ya establece en el Art. 13 literal d) cual es la forma en la que el Tribunal de Servicio Civil debe evacuar las consultas que se hagan respecto a la aplicación de la Ley de Servicio Civil, tiene el peticionario que dirigir su solicitud de conformidad a como la Ley lo dispone.

No obstante lo anterior, debido al derecho que el peticionario tiene de recibir una respuesta, se procederá a emitir una opinión personal en mi carácter de Encargada de Recepción y teniendo dentro de mis funciones brindar información y asesoría a los usuarios que así lo soliciten, aclarándose que esta es únicamente una opinión, y que no significa necesariamente la posición del Tribunal de Servicio Civil, ante determinado caso.

Aclarado el punto, se da la siguiente opinión:

1. Que siendo la Comisión de Servicio Civil un ente colegiado de conformidad a lo previsto en el Art. 8 de la Ley de Servicio Civil, deben emitir toda resolución de forma colegiada, los tres Miembros Propietarios que la conforman. Que en el caso de que ocurriere una circunstancia que imposibilite el pronunciamiento de los tres Miembros y que sea importante que se dé un fallo, pueden hacerlo los dos Miembros que se encuentran debidamente nombrados en mayoría, situación que ya ha sido aplicada en otros casos jurídicos similares como en el Proceso de Inconstitucionalidad con referencia número 78-2011, siendo indispensable que se justifique el motivo por el cual firmarían únicamente dos Miembros la resolución.

2. De Conformidad al Art. 58 de la Ley de Servicio Civil, referente a la Suspensión previa, en el inciso tercero establece que la suspensión durará hasta que se pronuncie resolución definitiva y si fuere favorable para el empleado, se le pagara el sueldo que corresponda al lapso de la suspensión; de acuerdo a lo establecido en este artículo, en la sentencia definitiva que pronuncie la Comisión de Servicio Civil, donde se definirá la situación laboral del empleado, si éste resultare ganador, deberá la Comisión pronunciarse respecto a los salarios dejados de percibir desde el momento que fue aplicada la suspensión previa.

Se deja constancia que la presente opinión es emitida por la Encargada de Archivo de este Tribunal de Servicio Civil, si necesita el pronunciamiento formal de los señores Magistrados que conforman este Tribunal, deben traer a la recepción de este Tribunal, la consulta de conformidad al Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil.

Así mi informe.



Licda. Gloria Montenegro  
Encargada de Recepción.  
Tribunal de Servicio Civil.





**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **29-2019**, recibida en el correo electrónico [oficialdeinformacion@tsc.gov.sv](mailto:oficialdeinformacion@tsc.gov.sv), en la que el ciudadano (a) solicita:

- “A) Puede la Comisión del Hospital Nacional de Suchitoto con 2 Miembros utilizar los datos y la información que se recabo en el devenir de proceso de audiencia que se realizó en el mes de febrero del año 2018 y dar resolución usando dicha información?**
- B) Puede la Comisión emitir una resolución en el que se incluya el pago de los sueldos no Cobrados durante el tiempo que ha durado mi suspensión?”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el

objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

**POR TANTO**, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP/ 29-2019**, consistente en informar: **“A) Puede la Comisión del Hospital Nacional de Suchitoto con 2 Miembros utilizar los datos y la información que se recabo en el devenir de proceso de audiencia que se realizó en el mes de febrero del año 2018 y dar resolución usando dicha información?--- B) Puede la Comisión emitir una resolución en el que se incluya el pago de los sueldos no Cobrados durante el tiempo que ha durado mi suspensión?”**, en vista que ya la Ley de Servicio Civil en el Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil, establece cuál será la forma en la que se deben plantear las consultas que se hagan sobre la aplicación de la misma Ley, por lo que para obtener el peticionario una respuesta emitida por los Miembros que conforman este Tribunal, debe realizarla utilizando la vía legal existente, no obstante lo anterior, la Encargada de Recepción quien adicionalmente es la encargada de solventar las dudas de los usuarios que acuden al Tribunal de Servicio Civil, emite una opinión en el siguiente sentido: **“Que se ha podido observar respecto a la solicitud de información realizada por el peticionario, que se requiere un pronunciamiento sobre cuál debería ser el debido proceso en un caso administrativo específico, del cual está conociendo la**

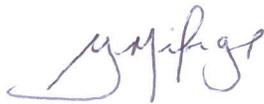
Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Suchitoto, y en virtud que la Ley de Servicio Civil ya establece en el Art. 13 literal d) cual es la forma en la que el Tribunal de Servicio Civil debe evacuar las consultas que se hagan respecto a la aplicación de la Ley de Servicio Civil, tiene el peticionario que dirigir su solicitud de conformidad a como la Ley lo dispone. --- No obstante lo anterior, debido al derecho que el peticionario tiene de recibir una respuesta, se procederá a emitir una opinión personal en mi carácter de Encargada de Recepción y teniendo dentro de mis funciones brindar información y asesoría a los usuarios que así lo soliciten, aclarándose que esta es únicamente una opinión, y que no significa necesariamente la posición del Tribunal de Servicio Civil, ante determinado caso. ---Aclarado el punto, se da la siguiente opinión: --

1. Que siendo la Comisión de Servicio Civil un ente colegiado de conformidad a lo previsto en el Art. 8 de la Ley de Servicio Civil, deben emitir toda resolución de forma colegiada, los tres Miembros Propietarios que la conforman. Que en el caso de que ocurriera una circunstancia que imposibilite el pronunciamiento de los tres Miembros y que sea importante que se dé un fallo, pueden hacerlo los dos Miembros que se encuentran debidamente nombrados en mayoría, situación que ya ha sido aplicada en otros casos jurídicos similares como en el Proceso de Inconstitucionalidad con referencia número 78-2011, siendo indispensable que se justifique el motivo por el cual firmarían únicamente dos Miembros la resolución. ---
2. De Conformidad al Art. 58 de la Ley de Servicio Civil, referente a la Suspensión previa, en el inciso tercero establece que la suspensión durará hasta que se pronuncie resolución definitiva y si fuere favorable para el empleado, se le pague el sueldo que corresponda al lapso de la suspensión; de acuerdo a lo establecido en este artículo, en la sentencia definitiva que pronuncie la Comisión de Servicio Civil, donde se definirá la situación laboral del empleado, si éste resultare ganador, deberá la Comisión pronunciarse respecto a los salarios dejados de percibir desde el momento que fue aplicada la suspensión previa. ---

Se deja constancia que la presente opinión es emitida por la Encargada de Archivo de este Tribunal de Servicio Civil, si necesita el pronunciamiento formal de los señores Magistrados que conforman

este Tribunal, deben traer a la recepción de este Tribunal, la consulta de conformidad al Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil.”

2. NOTIFIQUESE la respuesta al peticionario.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.  
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.